



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 45

37668/2014

RODRIGUEZ, LUIS JAVIER c/ GERGOLET, DANIEL Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de mayo de 2016.-

Y VISTOS:

Estos autos en estado de dictar sentencia, de los que:

RESULTA:

a) A fs. 28 se presenta, por su propio derecho, LUIS JAVIER RODRÍGUEZ iniciando demanda por daños y perjuicios contra DANIEL GERGOLET, y/o contra quien resulte ser tenedor, poseedor, usufructuario, o legalmente responsable del automotor marca Chevrolet modelo Spin, dominio NDC-833, a la fecha del siniestro que relata. Interpone su demanda por la suma de \$162.030.- (pesos ciento sesenta y dos mil treinta), los que se discriminan de la siguiente manera: a) daños materiales: \$17.480.-; b) privación de uso: \$10.000.-; c) lesiones: \$80.000.-; d) gastos médicos: \$5.000.-; e) daño psicológico: \$19.200.-; f) daño moral: \$30.000.-; y gastos de mediación: \$350.-

Refiere que el día 25 de enero del año 2014, siendo aproximadamente las 17:00 hs., se encontraba circulando a bordo de su motocicleta marca Betamotor, modelo Motard, dominio 271-GNF, por el carril derecho de la Av. Nazca, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con dirección hacia la Avenida Gaona.-

Al arribar a la intersección con esta última, redujo progresivamente la velocidad, debido a que la luz del semáforo así lo imponía, En esa circunstancia, resultó embestido por el rodado marca Chevrolet Spin, dominio NDC-833, afectado al uso de taxi, que circulaba por detrás.-



Relata que la colisión provocó que subiese a la vereda y culminase en la puerta de ingreso de un kiosco ubicado sobre la Av. Nazca al 1120 aproximadamente.-

Como consecuencia del impacto, resultó trasladado al Hospital Álvarez, donde recibió atención médica, con el diagnóstico de “politraumatismo leve sin pérdida de conocimiento”.-

Desarrolla posteriormente el fundamento de la responsabilidad del demandado, solicita la citación en garantía de su aseguradora, discrimina y cuantifica los diferentes rubros por los que pretende ser resarcido, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.-

b) Corrido el pertinente traslado de ley se presenta a fs. 52, LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, por apoderado, interponiendo la excepción de falta de legitimación, y contestando la citación en garantía impetrada.-

Formula una pormenorizada negativa de los hechos contenidos en el escrito liminar, reconociendo, sin embargo, la ocurrencia de la emergencia.-

Al dar su versión de los hechos, describe que el asegurado circulaba por la Av. Nazca, con sentido hacia Av. Rivadavia y que poco antes de llegar a la Av. Gaona, al intentar girar hacia la derecha para abordar esta última, ante el cambio de semáforo a rojo procedió a aminorar la velocidad. En ese momento, el accionante embiste con su parte frontal, la parte lateral trasera derecha del vehículo del demandado.-

Cuestiona posteriormente los diferentes montos reclamados en el inicio, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

c) A fs. 88 se presenta, por medio de gestor en los términos del art. 48 Cód. Proc., DANIEL GERGOLET, contestando la demanda incoada. A fs. 101 fue ratificada la gestión realizada.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 45

Formula una pormenorizada negativa de los hechos de la demanda, así como de la documentación acompañada.-

Describe que el demandado no se desempeña como taxista y que al momento del hecho se encontraba prestando tareas en la Provincia de Córdoba. Denuncia en consecuencia que quien conducía en ese momento el rodado era el Sr. Gustavo Enrique Zurita.-

Por otra parte, agrega, celebró un contrato con la empresa TAX BAIREs SRL, para la explotación del taxi que aquel posee. De dicha empresa sería dependiente el Sr. Zurita.-

En particular sobre el hecho de autos, repite la mecánica propuesta por su aseguradora, esto es, que fue el accionante quien impactó la parte trasera del taxímetro.-

Cuestiona también los rubros propuestos en el escrito liminar, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas.-

d) A fs. 98 se convoca a las partes a la audiencia prevista por el art. 360 del Cód. Proc., la cual es celebrada de acuerdo al acta de fs. 195, en la que fue abierta la causa a prueba y producidas las que lucen en autos quedan éstos en estado de dictarse sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I. Legitimación

a) Luis Javier Rodríguez invoca el carácter de damnificado por lesiones, las que -en mayor o menor medida- lo legitiman para accionar.-

Por su parte, reclama los daños materiales sufridos en su motocicleta marca Betamotor, modelo Motard, dominio 271-GNF, cuya titularidad respecto del mismo se encuentra acreditada con la constancia de fs. 50 de la causa penal.-



b) Excepción de falta de legitimación opuesta por La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada

A fs. 52, La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, en razón de que el asegurado incumplió la cláusula CGRC 2.1. punto 9 de las condiciones generales de la póliza.-

A fs. 62, la parte actora contestó el respectivo traslado, argumentando que la excepcionante no especificó el contenido de la cláusula CGRC 2.1. punto 9, ni el motivo de su abstención, ni ofrece como prueba el contrato de seguro.-

Por su parte, a fs. 96, el demandado Daniel Gergolet expone argumentos similares, afirmando que no se citan los detalles de la cláusula bajo análisis ni obra agregado en autos el contrato de seguro.-

De la pericia contable, por su parte, se lee que la causal de exclusión opuesta por la aseguradora refiere al caso en el que el vehículo “... sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente...” (fs. 289), agregando que tuvo a la vista una carta documento fechada el día 9 de junio de 2014, en el que se comunicaba al Sr. Gergolet el rechazo del siniestro, pues “... no se ha presentado el registro de conducir habilitante a la fecha del hecho por ud. denunciado...”.-

Ahora bien, de la lectura de los antecedentes de la causa, puede colegirse que al interponerse la excepción, se hizo referencia al incumplimiento de la cláusula mencionada, más no se especificó su contenido, ni se acompañó el contrato, ni se desarrolló fácticamente el contenido de la excepción, lo que tuvo como natural consecuencia, la defensa genérica realizada tanto por el accionante como por el demandado. Asimismo, corresponde resaltarlo, tampoco





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 45

fue acompañada copia del instrumento al momento de la producción de la pericia contable.-

En ese sentido debe recordarse que el art. 356 Cód. Proc., impone el deber de "... *especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa...*", lo que claramente no fue realizado por la excepcionante, comportamiento que no puede sino redundar en perjuicio de la procedencia de su planteo.-

Por su parte, la carencia de un elemento probatorio crucial –el contrato de seguro- sumado a que la descripción de la pericia no encuentra sustento documental alguno –pues además de dicho instrumento tampoco se encuentra agregada la carta documento referenciada en el informe- se erige como infranqueable valladar a la procedencia de la defensa incoada.-

Enseña Alsina que "es a cargo de quien lo alegue la prueba de la existencia del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impida su constitución o modifique o extinga un derecho existente" (Tratado, 2ª. edición, t. III, pág. 257). Por su parte, nuestro ordenamiento procesal, en el art. 377 del CPCC, prescribe puntualmente "incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión defensa o excepción".-

En consecuencia, ante la inexistencia de elementos que permitan corroborar la configuración de la causal de exclusión de la cobertura contenida en la póliza, y frente el reconocimiento de la existencia del contrato, la defensa esgrimida no puede tener favorable acogida.-



En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas han de imponerse al excepcionante perdidoso (art. 68 y 69 Cód. Proc.).-

c) En tanto, la legitimación pasiva del co-demandado Daniel Gergolet no ha sido cuestionada. En suma, la relación jurídico procesal ha quedado integrada entre quienes se encontraban activa y pasivamente legitimados para actuar.-

II. Prejudicialidad

Se ha establecido que, aún el sobreseimiento definitivo decretado en sede púnica, no impide a la Suscripta expedirse sobre la responsabilidad civil emergente del hecho (Llambías, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Bs. As., 1980, t. IV-B, p. 94/95 y sus citas, aunque no comparte esta posición; Boffi Boggero, Tratado de Obligaciones, Bs. As., 1985, t. 6, p. 238/244; Orgaz, Estudios de derecho civil, Bs. As., 1948, p. 294 y 115/127; Aguiar, Hechos y actos jurídicos, Bs. As., 1952, t. V, p. 504).-

Luego, si el sobreseimiento definitivo carece de todo efecto sobre la acción civil, con tanta mayor razón no la tendrá la reserva de las actuaciones, dispuesto a fs. 131 de la causa tramitada ante el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 13, Secretaría n° 79, cuyas copia certificadas corren por cuerda a la presente.-

III. Responsabilidad. Encuadre legal

a) El hecho que motiva la presente acción tuvo lugar el día 25 de enero de 2014. Ante la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) corresponde determinar el derecho aplicable al caso. El art. 7 del nuevo articulado determina que “*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 45

existentes”, no obstante ellas “no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario”.-

El concepto de “relación jurídica” –que fuese también utilizado en el texto del art. 3 del Código Civil reformado por la ley 17.711, el cual estableció el principio que toma la actual normativa- ha sido definido como aquella que se establece entre dos o más personas –por ende subjetiva- con carácter peculiar y particular, nazcan de la ley o contrato, que pueda ser creadas o modificada por la voluntad de las partes, que desaparece con el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación. A este concepto se contraponen el de la situación jurídica objetiva, la que es permanente, susceptible de ejercicio indefinido y se encuentra organizada por la ley de modo igual para todos, como por ejemplo los derechos reales (cfr. Borda, Guillermo; La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo; publicado en ED 28-807).-

Dentro de la categoría de “relación jurídica” se encuentra el deber de reparación que surge de los hechos ilícitos, en virtud de lo normado por los arts. 499, 1056, ss. y cc. Cód. Civil.-

Por su parte, la creación, modificación o extinción de la relación jurídica es consecuencia de un hecho jurídico que se agota en el momento en que se producen dichos hechos, por lo que pretender la aplicación de la nueva ley sobre los momentos dinámicos ya consumados, implicaría darle el efecto retroactivo que la norma prohíbe. Así lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina (cfr. CNCiv., en pleno, 21/12/1971, “Rey, José J. c. Viñedos y Bodegas Arizu S.A.”, La Ley Online, AR/JUR/123/1971; Borda, Guillermo, art. Cit.; Moisset de Espanés, Luis; Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 (Código Civil); p. 46, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976; Belluscio, Augusto (dir.); Zannoni, Eduardo A. (coord.); Código Civil y leyes complementarias, t. I, p. 28, Astrea, Buenos Aires, 2005; Junyent Bas, Francisco A.; El derecho transitorio.



A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial, La Ley 27/04/2015; y Kemelmajer de Carlucci, Aída; El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, La Ley 22/04/2015).-

En consecuencia, la ley aplicable es la vigente al tiempo del nacimiento del deber de reparar, que es cuando se produce el hecho ilícito, por lo que el caso deberá analizarse por las normas contenidas en el Código Civil sancionado por ley 340.-

b) En primer término ha de recordarse que, mediante plenario del 10 de noviembre de 1994 se estableció que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos por una colisión plural de automotores en movimiento no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del Código Civil ("Valdez, Estanislao c/ El Puente S.A.T. y otro", L.L., 1995-A, págs. 136/145). Con esta doctrina, a la cual la Suscripta adhiere, quedó descartado el anterior criterio, ya desde antes minoritario, que hablaba de una supuesta neutralización de riesgos recíprocos. Esta posición fue asimismo la adoptada en la redacción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al estipular en su art. 1769 que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplica el articulado referido a la responsabilidad derivada a la intervención de cosas.-

Al ubicarse la hipótesis en el art. 1113 del Código Civil -parte relativa al riesgo o vicio de las cosas-, el factor objetivo determina que al damnificado le baste, en principio, probar el contacto de sus bienes con la cosa del otro partícipe en el siniestro; e incumbe al dueño o guardián de esta la alegación y prueba de alguna de las eximentes.-

En el *sub lite*, no es materia de controversia la producción del accidente, como tampoco lo son sus circunstancias de tiempo y lugar; limitándose la misma a la mecánica. En efecto, el accionante le endilga la responsabilidad en la producción del hecho al





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 45

demandado, al sostener que, mientras circulaba por la Av. Nazca, al llegar a la intersección con la Av. Gaona, en el momento en que reducía la velocidad a causa de que el semáforo en rojo allí ubicado así se lo imponía, resultó embestido por el rodado del accionado. Por su parte, tanto la parte demandada, como la citada en garantía consideran que fue el Sr. Luis Rodríguez, quien al no advertir la posición del rodado del demandado que circulaba por delante de aquel en la mentada intersección, embiste con la parte frontal de su motocicleta el lateral trasero del rodado Chevrolet Spin NDC-833, provocando así la emergencia de autos.-

c) Asimismo, además de dar esta versión de los hechos, el demandado Daniel Gergolet sostiene que no ha participado física ni ideológicamente del hecho objeto de autos (según su expresión en el alegato, a fs. 348), afirmando que no es de profesión taxista, sino que se desempeña en la Municipalidad de Pueblo Italiano, en la Provincia de Córdoba.-

Aseveró en su conteste también que celebró un contrato con la empresa “Tax Baires SRL” a los fines de la explotación del taxi que posee, y que al momento del evento aquel era conducido por el Sr. Gustavo Enrique Zurita, dependiente de esta última sociedad.-

Ahora bien, el art. 1113 Cód. Civ., que establece la responsabilidad civil por daños del dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa, estipula que “... *si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable...*”.-

Respecto a esta causal de liberación, común a los supuestos de daños con las cosas y por su vicio o riesgo, se ha dicho que se refiere al caso en que el uso de la cosa sea realizado con oposición del dueño o guardián, no bastando que el agente lo haya usado sin autorización o en ausencia del responsable, sino que debe haber oposición, expresa o tácita: mientras tal oposición no exista,



subsiste la responsabilidad (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída; en Belluscio [dir.]; Zannoni [coord.]; Código Civil y Leyes Complementarias, t. 5, pp. 568 y ss., Buenos Aires, Astrea, 2002).-

En consecuencia, al reconocer el Sr. Daniel Gergolet su posesión respecto del taxi, así como que celebró un contrato con la empresa Tax Baires SRL para su explotación, en cuyo marco ocurrió el accidente de marras, los argumentos esgrimidos en este aspecto no resultan suficientes para eximirlo de responsabilidad.-

d) Llegados a este punto, y en virtud del sistema legal imperante en el caso, por tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva, no es prioritario indagar acerca de la existencia de culpas, porque el dueño o guardián de un automotor (como cosa riesgosa que irroga daño a otro), resulta responsable del perjuicio causado, salvo que acredite la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o la configuración del caso fortuito o fuerza mayor.-

En efecto, conforme a este sistema *"la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla"*. No es menester probar la culpa del demandado sino que es este, en tanto dueño o guardián comprometido con el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento peligroso y el perjuicio (conf. Zavala de González, "Personas, casos [y cosas en el derecho de daños]", ed. Hammurabi, Bs.As. 1991, págs.144 y 145).-

e) Si tales premisas se aplican al caso concreto de autos, bien puede decirse que la carga de la prueba pesaba sobre el demandado sindicado como responsable. Era pues, Daniel Gergolet y su aseguradora quienes debían acreditar no ya su diligencia o falta de culpa, sino la configuración del supuesto exculpatorio que invocaran, esto es, la culpa de la víctima. Sin embargo, adelanto, no lo han hecho.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 45

A tal fin, contamos en autos con la pericia mecánica, en la que a fs. 186 relató el experto que *“... habiendo inspeccionado... el lugar probable del hecho y la motocicleta de la parte actora, parcialmente reparada, se considera probable que en situación en la cual ambos vehículos se desplazaban por la Av. Nazca con sentido desde Norte hacia Sur, el automóvil tomó contacto con su sector delantero derecho contra el sector trasero izquierdo de la motocicleta la cual se encontraba ubicada por delante y a la derecha de automóvil...”*.-

Agregó luego que *“... la acción de estas fuerzas, aplicadas por debajo y detrás del centro de gravedad de la motocicleta, así como la relación de peso de los vehículos... generó probablemente una situación de inestabilidad... que produjo la caída de la misma y el desvío de la trayectoria original... alcanzando la posición de reposo, caída dentro del local comercial, ubicado en avenida Nazca nro. 1120...”*. A fs. 181 luce el croquis realizado por el experto en el que ilustra la mecánica antes descripta.-

Por último, luego de la impugnación recibida por la parte demandada a fs. 207, afirmó el perito a fs. 203 vta., que la mecánica descripta por las partes accionada y citada en garantía, no resulta compatible con las conclusiones antes alcanzadas, basadas en la ubicación de los daños, afirmando que *“... se consideró poco probable un contacto del sector izquierdo de la motocicleta con el paragolpes trasero del automóvil...”* pues dicha situación habría generado *“... huellas de rozamiento en la motocicleta con sentido desde adelante hacia atrás, opuestas a lo que resulta del análisis de lo observado en las constancias fotográficas...”*.-

Asimismo, luce a fs. 73 del expediente penal la declaración testimonial del Sr. Alberto Armando Gaury, testigo presencial del hecho, quien dijo que *“... el dicente se encontraba en la parada de colectivos de la línea 133 sita sobre Av. Nazca a unos*



metros de Av. Gaona frente a un kiosco. Que de frente al dicente ve que se acerca una moto y detrás un rodado de alquiler... que en forma repentina el taxi aumenta su velocidad y embiste a la moto en su parte trasera, provocando la caída de la moto cerca del dicente y que su conductor cayera despedido al frente del kiosco mencionado...”.-

No escapa a la atención de la Suscripta la declaración del testigo Diego Martín Torres, a fs. 314 de esta causa, quien refirió ser apoderado de la empresa de taxis de la cual el Sr. Zurita – conductor del vehículo de alquiler Chevrolet modelo Spin- era chofer; y que el aquí accionante le habría relatado el accidente asumiendo la responsabilidad del mismo.-

Sin embargo, adelanto, su versión de los hechos carece de incidencia en estos autos. Es que según sus propios dichos no presenció el accidente, lo cual es determinante en la valoración de su relato, ni las referencias que surgen de aquel encuentran correlato en el acta obrante a fs. 1 del expediente penal, ni en las demás constancias de la causa, todo lo cual impone desechar su declaración.-

f) Sentado ello, en virtud de las demás probanzas referenciadas, cabe tener por acreditada la versión de los hechos arrimada por la parte actora, y confirmada por el informe pericial mecánico y la declaración del testigo Gaury en sede penal, esto es, que en la intersección de las Av. Nazca y Gaona, la motocicleta del accionante fue impactada en su parte trasera por el rodado del Sr. Daniel Gergolet.-

Se ha dicho respecto de situaciones como la presente que entre dos vehículos que se desplazan en una misma dirección, el que se mueve en segundo término debe tomar todas las precauciones necesarias, con el objeto de prever cualquier clase de maniobra del que lo precede, por constituir ello una contingencia propia de la circulación.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 45

Por lo tanto, quien se desplaza en la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar la colisión (cfr. Areán, Beatriz A.; Juicio por accidentes de tránsito, t. 2, p. 261, Buenos Aires, Hammurabi, 2006).-

g) En consecuencia, no encontrándose controvertido el acaecer de la emergencia y no habiendo el accionado o su aseguradora acreditado alguna eximente de responsabilidad, no queda otra alternativa que condenar al demandado, comprometido con el riesgo. Por todo lo expuesto, en orden a lo dispuesto por los arts. 512, 901, 902, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, corresponde hacer lugar a la demanda entablada contra Daniel Gergolet, quien responderá por los daños y perjuicios invocados por el actor, que se acrediten en autos, en tanto La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada lo hará en virtud de lo normado por el art. 118 de la ley 17.418.-

Seguidamente ha de analizarse la procedencia y monto -en su caso- de los diversos rubros que componen la pretensión resarcitoria del accionante.-

IV. Incapacidad sobreviniente: daños físico y psíquico

Luis Javier Rodríguez sostiene que las lesiones sufridas en el accidente de autos, le han dejado secuelas discapacitantes de orden físico y psíquico, y reclama ser adecuadamente resarcido por tales daños.-

Ahora bien, conforme lo señala una nutrida jurisprudencia, todo daño inferido a la persona, ya sea físico o psíquico, corresponde apreciarlo en lo que representa como alteración y afectación de la salud y ponderar su incidencia o repercusión sobre la vida de relación de la víctima. Es decir que, guardando relación de



causalidad adecuada con el hecho, el daño psíquico sufrido no ha de escindirse de la incapacidad por aquel generada, estableciéndose el *quantum* de este resarcimiento y apreciándose la incapacidad total sobreviniente.-

En conclusión, bajo este acápite han de tratarse conjuntamente como "incapacidad sobreviniente" -y en su caso, otorgarse un resarcimiento integral único- todos aquellos daños sufridos por Luis Javier Rodríguez, que tengan una incidencia negativa en su salud y traigan aparejados trastornos en la vida de relación.-

a) Daño físico: Del informe obrante a fs. 72 de la causa penal se lee que el día de la emergencia, el accionante ingresó al Hospital General de Agudos Dr. Teodoro Alvarez con diagnóstico de policontusiones.-

De la pericia médica de autos, a fs. 242, se lee que "*... luego de la revisión médica del actor y de la evaluación de los estudios complementarios solicitados... el actor presenta una cervicalgia postraumática... es posible que el accidente ventilado en autos haya influido en el desencadenamiento de los síntomas agudos...*".-

Por su parte, el experto describió que el Sr. Rodríguez presenta una limitación leve de la movilidad del tobillo izquierdo, compatible con el traumatismo de miembros inferiores.-

Por último, estimó su incapacidad, de carácter parcial y permanente, en el orden del 8% (fs. 242).-

El informe recibió las críticas del demandado y la parte citada en garantía. El primero cuestionó que el experto no analizó su versión de los hechos, ni la existencia de concausas a la dolencia descrita, ni mencionó el baremo utilizado para el cálculo de la incapacidad. La segunda, por su parte, solicitó se expida el experto sobre los puntos de pericia por ella ofrecidos, los que versaban





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 45

principalmente sobre el análisis de la causalidad de las lesiones con el hecho de autos.-

Al contestar los respectivos traslados, explicó el experto que la utilización de baremos es orientativa al cálculo que debe realizar el experto (fs. 326) y que “... *si bien la presentación de la cervicalgia postraumática podría tener vinculación a otras causales... es conclusión de este perito que la presentación es compatible con el hecho ventilado en autos en relación a la evaluación realizada por éste...*” (fs. 326).-

b) Daño psíquico: De la pericia psicológica de autos, se lee que la angustia que produce el accidente repercute en varias áreas de la vida personal del actor (fs. 153), quien como respuesta al accidente de autos, respondió con temor y desesperanza, entre otras consideraciones (fs. 151).-

Así, afirma el experto que el accionante cumple algunos criterios descriptos en el DSM IV de Trastorno por estrés postraumático ubicado dentro de los trastornos de ansiedad (fs. 151), estimando una incapacidad de grado leve, de hasta un 10%.-

El informe recibió las críticas de la parte actora (fs. 156) y la demandada (fs. 171). Mientras la primera solicitó se especifique el porcentaje de incapacidad otorgado, la segunda resaltó el presencia de contradicciones e inconsistencias en la pericia, principalmente relacionadas con el análisis de la causalidad, los trastornos psicológicos previos presentes en el Sr. Rodríguez, la efectiva presencia del daño psíquico y la incapacidad estimada.-

Al contestar el primer traslado, a fs. 160, repitió que la incapacidad es, afortunadamente, de grado leve, estimándola en el orden del 7%.-

Por su parte en relación al segundo, explicó que los sentimientos expresados por el Sr. Rodríguez en relación a sus vínculos familiares, permiten evidenciar que el haber estado expuesto



a una situación traumática como el accidente, repercutió en su vida personal, familiar y laboral (fs. 215), pero que, eventualmente, los conflictos interfamiliares "... no representan la causa de los estados depresivos mencionados en la pericia. Los temores se acrecientan al vivir un suceso tan traumático como es un accidente...". Ratificó, asimismo, la incapacidad estimada en un 7%.-

c) Ahora bien, el perito tiene por misión asesorar al magistrado sobre cuestiones técnicas que no son de su conocimiento específico. Por ello, si bien no se trata de una prueba legal, su opinión es el fruto del examen objetivo de las circunstancias de hecho a la luz de la formación científica inherente a su especialidad. De ahí que el juez, por lo general profano en la cuestión técnica que debe dirimir, sólo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho, o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación (CNEspCivCom., Sala II, "Mударra, M. c/Barella, Carlos J. s/sum", 27/12/81).-

Resultando adecuadamente fundados tanto los informes como la contestaciones otorgada por los peritos a las observaciones realizadas por las partes, considero que no se han opuesto a las conclusiones periciales razones o argumentos con la entidad suficiente que me permitan apartarme de ellas.-

d) Ante la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en especial del art. 1746, resulta necesario recordar en primer término que nuestro Más Alto Tribunal tiene establecido en numerosos precedentes que el derecho a la reparación integral tiene raigambre constitucional (Fallos 308:1118, 308:1109, entre otros).-

Se ha dicho expresamente que la reparación del daño injustamente sufrido -que deriva del principio *alterum non laedere*-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 45

tiene, en nuestro sistema, raíz constitucional, sea que se lo considere como un derecho autónomo (argum. art. 33, C.N.), o emplazado en el art. 19 C.N. ("Santa Coloma", "Gunther" y "Luján"), o como derecho inferido de la garantía de propiedad (arts. 14, 17 y concc. ("Motor Once") (cfr. Pizarro, Ramón D.; La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación (primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones futuras), Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo I, 01/01/2007, 529).-

En este orden de ideas, independientemente del método de cuantificación de los daños que utilice el magistrado (ya sea a partir de los arts. 1068, 1069, 1078, 1083, 1086 y ccs. Cód. Civ., o las nuevas que surgen de los arts. 1740, 1746 y ccs. del Cód. Civ. y Com.), la indemnización debe siempre revestir el carácter de integral, por las conclusiones antes mencionadas.-

e) Específicamente sobre el método propugnado por la nueva normativa, ésta establece expresamente que *"en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades"*.-

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado diferentes fórmulas matemáticas para la determinación de las indemnizaciones previstas por el articulado (cfr., CNCiv., Sala A, 22/08/2012, voto del Dr. Picasso, entre muchos otros, y referenciado por Rivera, Julio C.; Medina, Graciela (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV, pp. 1087 y ss; las citadas en Pizarro, Ramón; Vallespinos, Carlos; Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 320 y ss.; o Acciarri, Hugo A.; Fórmulas y



herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código, LA LEY 15/07/2015, donde se establecen variaciones probables del ingreso).-

En su aplicación, además de las pautas mencionadas, debe recordarse que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres (CSJN; Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 21/09/2004; Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametaal Peluso y Compañía, 8/4/2008, S.C. A. n° 436, L. XL).-

Finalmente, cabe subrayar que estas pautas de cálculo no tienen por qué atar al juzgador, sino que conducen, simplemente, a una primera aproximación, a un umbral, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 318). En otras palabras, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para, a partir de allí, arribar a un justo resarcimiento según las circunstancias de la causa (cfr. CNCiv., Sala A, 22/08/2012, LL 2013-A, 65).-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 45

f) En definitiva, entendiendo que los porcentajes de incapacidad fijados por los expertos son meros orientadores para el sentenciante, quien en definitiva debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (conf. CNCiv., Sala M, “Lesme, Enciso Antonio Esteban c/Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. s/Daños y perjuicios”, del 5/02/01); considerando, también, sus circunstancias personales (31 años al momento del accidente, de estado civil soltero, empleado), ponderando que no se han acreditado los ingresos por él percibidos, lo que me obliga a recurrir a datos estadísticos, entiendo equitativamente enjugado el perjuicio en análisis -en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal- en la suma de \$70.000.- (pesos setenta mil).-

g) En relación a la partida solicitada para la realización de tratamiento psicoterapéutico, la experta sugirió, a fs. 154, la realización de uno individual, con el fin de restablecerse en los aspectos que lo limitan para lograr un equilibrio, elevar la autoestima y mejorar la relación en los vínculos afectivos. En cuanto a las características del mismo, recomendó a fs. 216, sesiones semanales durante un año.-

En conclusión, encontrándose acreditado lo reclamado, y teniendo en cuenta las pautas reseñadas precedentemente, considero equitativamente enjugada la partida en análisis, en uso de las facultades otorgadas a la Suscripta por el art. 165 Cód. Proc., en la suma de \$6.600.- (pesos seis mil seiscientos).-

V. Gastos de atención médica

Cabe tener presente que los gastos por asistencia médica y farmacéutica no necesitan de una prueba fehaciente para que sean reconocidos, cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la



víctima lo hacen presuponer (CNEspCivCom., Sala IV, abril 29-1981, Suárez, Nicolás F. c/De La Torre, Carlos M.; ídem, junio 17-1980, Rial Figueroa, José c/López, Raúl y otros).-

Al respecto cuadra destacar que, conforme lo señala una nutrida jurisprudencia, estos gastos no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia, si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera sometido el actor, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial (Conf. CNEspCivCom., Sala III, "Brea de Paredes, Carmen c/Araya, Enrique N. y otros s/sumario, 31/12/81; ídem, Sala IV, "Suarez, Nicolás F. c/ De la torre, Carlos M. s/sumario", 29/4/81).-

Este aceptado criterio jurisprudencial fue expresamente receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación al establecer en su art. 1746 que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.-

Por todo lo expuesto, la jurisprudencia citada y los elementos probatorios que fueron valorados, cabe hacer lugar a la presente partida indemnizatoria; por lo que prosperará el concepto en análisis en la suma de \$1.500.- (pesos mil quinientos) (art.165 del C.P.C.C.).-

VI. Daño Extrapatrimonial (Daño Moral)

El daño moral ha sido certeramente definido como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (cfr. Bustamente Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 205). Se caracteriza como el que no menoscaba el patrimonio pero hace sufrir a las personas en sus intereses morales tutelados por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 45

la ley. Este particular daño no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor del ilícito, resultando indiferente que provenga de dolo o culpa (CNEspCivCom., Sala IV, "Piotrowsky, Martín c/ Expreso Caraza S.A. (Línea 188) s/ sumario", 27/2/81).-

“Son pautas útiles para ponderar la magnitud del agravio moral la gravedad de las lesiones, el tratamiento al que ha sido sometida la víctima, la incertidumbre sobre el restablecimiento y el grado de lesión consiguiente a las afecciones íntimas” (CNEspCivCom., Sala V, "Giorello de Ferreyra, Yolanda c/Da Fonseca, Carlos s/ sumario", 15/5/81).-

Se recuerda que esta categoría de daño fue mantenida – más allá del cambio de denominación de moral a extrapatrimonial – por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1741, siguiendo la teoría de la repercusión y otorgándole al mismo una función satisfactiva y sustitutiva (cfr. Rivera, Julio César; Medina, Graciela (dirs.); Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV, pp. 1074 y ss., Buenos Aires, La Ley, 2014).-

En consecuencia, en razón de los sufrimientos padecidos por el accionante, su evolución actual y consiguientes angustias e inquietudes que las lesiones pudieron y pueden generarle, entiendo que estas debieron provocar un quebranto espiritual que, estimo equitativamente enjugado, haciendo uso de las facultades conferidas por el art.165 del Código Procesal, en la suma de \$15.000.- (pesos quince mil).-

VII. Daños a la motocicleta

Luis Javier Rodríguez sostiene que, como consecuencia de la colisión, el vehículo de su propiedad sufrió diversos daños, ilustrados con las fotografías de fs. 13/22, ascendiendo el costo de las reparaciones a la suma de \$17.480.-, según se desprende del presupuesto obrante a fs. 12.-



De la pericia mecánica, por su parte, se lee que el valor de los repuestos necesarios para la reparación de la motocicleta, a la fecha del hecho dañoso, ascendía a la suma de \$8.408.- (fs. 187), mientras que el de la mano de obra, a la de \$2.800.- (fs. 187 vta.), lo que hace un total de \$11.208. Todo ello, según las pautas de cálculo y fuentes de información referenciadas en el informe.-

Éste fue cuestionado por la parte demandada a fs. 207, en lo que aquí respecta, por carecer de presupuestos que justifiquen los costos estimados.-

Al contestar el respectivo traslado, a fs. 253/254, el perito ratificó sus conclusiones.-

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por el experto, y las pautas de valoración antes mencionadas, habrá de hacerse lugar a la partida en análisis en la medida considerada razonable por aquel, por lo que considero enjugado el perjuicio, en los términos del art. 165 Cód. Proc., en la suma de \$11.208.- (pesos once mil doscientos ocho).-

VIII. Privación de uso

Dado que todo vehículo está destinado al uso y que éste proporciona al beneficiario satisfacciones de orden espiritual y material distintas a las que resultarían de su explotación lucrativa, la sola privación del mismo durante el tiempo que demanda su reposición, reprochable a un tercero, hace nacer en cabeza de aquél el derecho a ser adecuadamente resarcido (conf. J.A. 1976-I-36, índice n°:4; J.A. 1976-II-99; E.D. 57-197; J.A. 22-423; Boletín CNEspCivCom. n°: 9781-9782).-

De la tabla acompañada a fs. 184, se lee que el perito estimó para la realización de los trabajos de reparación la cantidad de ocho días, conclusión que fue ratificada a fs. 253/254 después de la impugnación realizada por la parte demandada a fs. 207.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 45

En consecuencia, teniendo en cuenta las pautas anteriormente reseñadas, y recurriendo la Suscripta a la experiencia en la resolución de casos análogos y valorando las demás constancias arrojadas en autos, considero equitativamente enjugado tal perjuicio, con la cantidad de \$1.500.- (pesos mil quinientos).-

IX. Gastos de mediación

En relación a la partida solicitada para gastos de mediación, cabe tener presente que ellos no integran la indemnización sino la condena en costas, conforme lo establecen el art. 71 del rito -al normar que aquella comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso-; y el art. 3 del Decreto del Poder Ejecutivo n° 2536/2015, referente a los honorarios de los mediadores.-

Así la jurisprudencia ha dicho que los gastos de justicia involucrados en las costas son aquellos determinados por las exigencias inmediatas de la tramitación del juicio (conf. Cám. Nac. Esp. Civil y Com. sala VI, 4-4-74).-

En consecuencia, estos gastos y su procedencia deberán ser evaluados al momento de practicarse la respectiva liquidación de costas.-

X. Intereses: Se ha establecido que, los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos, se liquidan desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación (CNCiv., en pleno, diciembre 16- 1958, in re "Gómez Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", LL 93-667).-

Este criterio jurisprudencial fue expresamente receptado por el art. 1748 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al establecerse que *"el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio"*.-



Los intereses por las sumas establecidas en concepto de resarcimiento, a partir del 1° de agosto de 2015, deberían devengarse según la tasa que se fije por las reglamentaciones del Banco Central (art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación). Sin embargo, por no contarse con dicha reglamentación, desde la fecha del ilícito, hasta su efectivo pago; se liquidarán según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios", del 20 de abril de 2009 y en orden a que la aplicación de la tasa activa desde la mora, dado el tiempo transcurrido, no implicaría una alteración del significado económico del capital de condena, de acuerdo a lo referido en el plenario señalado).-

XI. Costas: En virtud del principio objetivo de la derrota que consagra la ley ritual (art. 68 Código Procesal), las costas se imponen a los demandados vencidos.-

XII. Citación en garantía

En atención a lo resuelto respecto de la legitimación de la parte citada en garantía, en los términos del art.118 de la ley 17.418, se hace extensiva la condena de autos a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.-

XIII. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas, **FALLO:** a) Rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con costas; y b) Haciendo lugar a la demanda incoada por LUIS JAVIER RODRÍGUEZ contra DANIEL GERGOLET y LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA; condenándolos a pagar al accionante la suma de \$105.808.- (pesos ciento cinco mil ochocientos ocho) en el término de diez días, con





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 45

más los intereses señalados en el considerando X y las costas del proceso.-

Por su labor desarrollada, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Pablo Martín S. Novas, en la suma de \$15.000.- (pesos quince mil), los del letrado apoderado de la parte citada en garantía, Dr. Roberto C. Pallitto, en la suma de \$8.300.- (pesos ocho mil trescientos); y los de la dirección letrada de la parte demandada, conformada por los Dres. Diego Adrián Civile y Jimena Aldana Gatto, apoderados, en conjunto, en la suma de \$12.500.- (pesos doce mil quinientos).-

Finalmente, por la labor desarrollada en autos, eficacia de la misma, e injerencia de sus dictámenes en el resultado del pleito, regulo los honorarios de la perito psicóloga, Cinthia K. Slavkin, en la suma de \$3.800.- (pesos tres mil ochocientos), los del perito ingeniero, Silvio Mauro Ruberto, en la suma de \$3.800.- (tres mil ochocientos), los del perito médico, Javier Ureta Sáenz Peña, en la suma de \$3.800.- (pesos tres mil ochocientos), y los del perito contador, Miguel Ángel Spirito, en la suma de \$3.800.- (pesos tres mil ochocientos). Los honorarios fijados precedentemente, deberán ser abonados en el plazo de diez días de notificada la presente.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y
OPORTUNAMENTE, ARCHIVESE.-

